

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00642-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

De la revisión del expediente se observa, que el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cúcuta el 14 de enero de 2022, admitió la demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin embargo, al revisar los anexos que fueron aportados junto a la demanda, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, aportar con la demanda un avalúo de los bienes objeto de expropiación.

Debe advertirse que no resulta procedente dar cumplimiento a la norma mencionada, con un avalúo realizado el 6 de noviembre de 2009; que, si bien, fue actualizado al 31 de julio de 2020, no se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 9º de la Ley 1882 de 2018, que modificó el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, pues el término de 1 año ya se encontraba superado.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso se requerirá a la parte demandante para que aporte el dictamen referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a la abogada ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN para que en el término de veinte (20) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, **APORTE** el dictamen pericial mediante el cual se realice el avalúo de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 17 hoy **21 de febrero de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA